

**SEÑOR JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL  
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE  
FINANDINA VS. ELIZABETH MALAGON BORDA  
RAD. NO. 11001400302220210035100**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en término, me permito formular medio de impugnación directo de reposición y subsidio apelación en contra del auto de fecha 07/12/2022.

## Recuento procesal

1. El día 25/05/2021 se registró la medida cautelar sobre el derecho real de usufructo.
2. El día 07/12/2022 el despacho ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente con objeto de que se aclare el derecho real de la demandada sobre el bien cautelado, atendiendo la cancelación del mismo en nota anterior al embargo, y, posterior a la constitución del derecho real reservado -usufructo-.
3. En mismo auto el despacho ordena la fijación de caución a la entidad demandante, para la respectiva conservación y restitución del bien.

## Motivos de inconformidad

El despacho desacierta fijando la respectiva caución para la práctica de la medida, puesto que, conforme a lo descrito en el auto objeto de censura, establece con claridad que no existe certeza sobre el derecho real en favor de la demandada.

Sin embargo, a pesar de esta falta de claridad, y, ordenando oficiar a la respectiva autoridad de registro para lo de su competencia, de manera pre temporánea ordena fijar la respectiva suma para la conservación y restitución del bien objeto del derecho real, al ser la entidad ejecutante acreedora de la usufructuaria.

Por ello, es necesario que el despacho antes de fijar el respectivo monto tuitivo sobre el bien y el derecho real que le asiste a la demandada, obtenga la claridad suficiente desde la oficina de registro, dejando la respectiva certeza en el folio de matrícula del bien de modo tal que no permita confusión, con objeto de determinar la procedencia y viabilidad en cuanto a fijación, puesto que, en evento de no poseer titularidad alguna sobre el derecho real, se torna en una medida inviable que no debe gestionarse al interior de la presente actuación procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no hay certeza sobre la titularidad o no del derecho real respecto a la aquí demandada, y, es necesario que previo a la orden de fijar la caución se aclare.

**Con base a lo expuesto revoque la orden de fijar caución del numeral 2 del auto de fecha 07/12/2022.**

En evento de no enmendar la actuación, de conformidad al numeral 8 del artículo 321 del CGP, ordene remitir el expediente ante el ad quem a fin de que asuma competencia y revoque la orden impuesta que se busca enmendar.

Cordialmente:



***ESMERALDA PARDO CORREDOR***

***C.C. No. 51.775.463 de Bogotá***

***T.P. No. 79.450 del C.S.J.***

14/12/2022

SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

## RADICADO 11001400302220210035100 EJECUTIVO

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Mié 14/12/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GEREMA@revistacredencial.com <GEREMA@revistacredencial.com>

Cordial saludo,:

Adjunto, remito solicitud.

Dando cumplimiento a lo ordenado en decreto 806 de 2020, remito con copia al correo del demandado.

Atentamente

--



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**

CC 51775463 Bogotá

TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia

Tels. 7045332 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419